

Voces: DESPIDO - DESPIDO INDIRECTO - INJURIA LABORAL - RELACIÓN LABORAL CLANDESTINA - FRAUDE LABORAL - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - MEDIOS DE PRUEBA ELECTRÓNICOS - WHATSAPP - INTERESES - TASA DE INTERÉS

Partes: D. O. P. S. y otras c/ Olivera Alberto Horacio y otro | ordinario

Tribunal: Juzgado Laboral de San Juan

Sala/Juzgado: IV

Fecha: 3-jun-2026

Cita: MJ-JU-M-159985-AR | MJJ159985

Producto: LJ,MJ

Legitimidad del despido indirecto de trabajadoras que reclamaron sin éxito aclarar su situación laboral clandestina.

Sumario:

- 1.-El despido indirecto en el que se colocaron las actoras es legítimo, pues intimaron al empleador ante el incumplimiento de sus obligaciones a cargo, bajo apercibimiento de considerarse injuriadas.
- 2.-El silencio del empleador ante las intimaciones cursadas por el trabajador, máxime cuando las mismas son a los fines de que se le aclare la situación laboral y se le abonen rubros laborales emergentes del contrato de trabajo, es una causal suficiente de injuria que por su gravedad y entidad impiden la continuidad de la relación laboral.
- 3.-De conformidad con las pruebas producidas, cabe tener por acreditado la prestación de tareas por parte de las actoras en favor de los demandados, circunstancia que torna plenamente aplicable la presunción establecida en el art 23  LCT.
- 4.-El contrato nace, se ejecuta y debe extinguirse bajo el amparo del bloque normativo que le deparó origen, el cual se entiende incorporado tácitamente a la declaración de voluntad de los contratantes.
- 5.-Alterar los efectos de un contrato en marcha mediante una ley nueva implicaría forzar una mutación del equilibrio prestacional y de la asignación de riesgos que ninguna de las partes pudo prever al momento de contratar.
- 6.-En el orden público laboral, las modificaciones legislativas posteriores solo capturan los efectos de los contratos en curso si su finalidad es elevar dicho estándar de protección o ampliar los derechos del dependiente, canalizándose a través del artículo 13  LCT.
- 7.-Habiendo sido publicada la ley de modernización laboral 27.802  en el Boletín Oficial con fecha 6 de marzo de 2026, sus disposiciones sustanciales modificatorias del régimen contractual y de cálculo indemnizatorio resultan temporalmente inaplicables a los contratos de trabajo que se encontraban en curso de ejecución con anterioridad a dicha fecha.
- 8.-No existe un medio de prueba que pueda otorgar plena certeza a los mensajes intercambiados vía Whatsapp, salvo el reconocimiento expreso de ese intercambio y su contenido, efectuado por la parte contraria o reconocimiento tácito, ante la falta de impugnación de dicha documental.
- 9.-La aplicación del mecanismo previsto en el Art. 55  de la ley 27.802 es inconstitucional, al establecer un piso que representa el 67% de la variación del IPC más un interés del 3%, conlleva en la práctica una detracción patrimonial del 33% respecto al valor real del crédito que la propia reforma reconoce como estándar de ajuste.

N.R.: Se advierte que el presente fallo no se encuentra firme

San Juan, fecha de firma electrónica.

Vistos: VISTOS: Venidos a despacho estos autos de referencia a los fines de resolver en definitiva, de los que resulta del Sistema de

Administración de Expedientes (SAE) que en archivo 130018 pdf, en fecha 17-03-2025, se presenta la Dra. Carla Amante, en representación de la Sra. D. O. P. S., DNI (.); la Sra. O. E. V., DNI (.); y la Sra. D. O. M. E., DNI (.), promoviendo formal demanda laboral contra O. Alberto Horacio, DNI (.); y Olivera Ignacio Alberto, DNI (.), a fin de procurar el cobro de sus legítimos créditos laborales.

Reclaman la suma de pesos dieciséis millones setecientos trece mil novecientos setenta y siete con 03/100 (\$16.713.977,03) en favor de D. O. P. S.; la suma de pesos catorce millones seiscientos diecinueve mil ciento sesenta y uno con 06/100 (\$14.619.161,06) en favor de D. O. M. E.; y la suma de pesos diez millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con 20/100 (\$10.134.849,20) en favor de O. E. V., por los rubros y montos que se detallan en la liquidación realizada, con más sus intereses legales, gastos causídicos y costas. Solicitan se haga lugar a la acumulación subjetiva de acciones por litispendencia activa, el amparo de los arts. 8 a 15 de la Ley 24.013, art. 2 de la Ley 25.323 y la aplicación del anatocismo legal del art. 770 inc. b) del C.C.C.N.

Relatan que la trabajadora P. D. ingresó el 02-01-2021 bajo el amparo de un programa de empleo municipal denominado "Plan Joven" (luego "Fomentar Empleo") en el café de titularidad de los demandados, ubicado en Sarmiento y Nacional, Villa El Salvador, Angaco. Que en dicho predio funcionaba un café en horario diurno, un localailable los fines de semana por la noche (con nombres de fantasía "El Muelle" en verano y "Garaje" en invierno), realizándose además eventos varios y venta de pollos los domingos al mediodía. Denuncian que P. D. cumplía tareas de moza, bachera, barman y limpieza general, trabajando los fines de semana (viernes, sábado y domingo) de 07:00 a 14:00 hs y de 23:00 a 06:00 hs, percibiendo una remuneración marginal de \$34.000 mensuales.

Respecto a E. V. O., refieren que ingresó en abril de 2021, realizando tareas de limpieza y atención al público los fines de semana (viernes, sábado y domingo) de 07:00 a 14:00 hs y de 23:00 a 06:00 hs (mantenimiento de baños), cobrando \$82.000 mensuales. En relación a M. E. D., ingresó en diciembre de 2021 para tareas de limpieza, expendio de bebidas y atención al público, en idénticos D. y horarios de fin de semana, percibiendo \$34.000 mensuales. Exponen que la relación se mantuvo totalmente clandestina, sin pago de horas extras, SAC ni vacaciones, hasta que ante la negativa de tareas dedujeron intimación postal en fecha 10-04-2024 (CD 116795156, CD 116796046 y CD 116797174) exigiendo aclaración de situación laboral, dación de tareas y registración conforme CCT 313/75, con copia a la AFIP. Ante el silencio patronal, se consideraron indirectamente despedidas en fecha 23-04-2024.

Conferido el traslado de ley mediante decreto de fecha 27-03-2025, la parte demandada omitió comparecer, dándosele por decaído el derecho a contestar por decreto de fecha 06-05-2025. Se trabó embargo preventivo sobre un inmueble del codemandado Alberto Horacio O. (Matrícula 11-1408). En las audiencias inicial y final se constató la inasistencia patronal, produciéndose la prueba testimonial e informática de la actora. Con posterioridad al llamamiento de autos, se denunció el fallecimiento del codemandado Alberto Horacio O., dándose cuenta de la apertura de su proceso sucesorio (Expte. N° ANG551/26), reanudándose los plazos para resolver por decreto de fecha 27-03-2026.

Y CONSIDERANDO: Firme y consentido el llamamiento de autos, la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

Que, encontrándose la causa con llamamiento de autos para sentencia, se ha denunciado el fallecimiento del codemandado Alberto Horacio O., dándose cuenta de la apertura de su proceso sucesorio (Expte. N° ANG551/26). Atento a que el proceso transitó la totalidad de sus etapas esenciales -audiencia inicial, producción de prueba y alegatos- bajo la vigencia de la rebeldía del causante, ha quedado plenamente resguardado el contradictorio de origen. En orden a los principios de celeridad, economía procesal y la tutela judicial efectiva en plazo razonable, corresponde dictar sentencia definitiva, debiendo dirigirse- en su caso- la condena a los herederos universales en su carácter de integrantes pasivos de la Sucesión de Alberto Horacio O., notificándose la presente en el domicilio electrónico de dichos autos universales a los fines de resguardar el debido proceso.

I. Marco Normativo y Eficiencia Temporal de las Leyes. Que, como cuestión preliminar y a los fines de dotar de certeza al presente pronunciamiento, corresponde fijar el estándar hermenéutico rector respecto de la eficacia temporal de las leyes en el ámbito del derecho individual del trabajo, conforme a una lectura sistémica y armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico vigente (art. 2, CCyCN). El principio de irretroactividad consagrado en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe una regla de inmanencia contractual taxativa al disponer en su tercer párrafo que: "Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución."

Para desentrañar el exacto alcance de esta directiva en nuestra materia, resulta sustancial precisar que el contrato de trabajo es, en su ontología jurídica, un contrato de cambio, de tracto sucesivo y de naturaleza conmutativa (art.21 y sigs., LCT). Si bien se encuentra alcanzado por un marco de orden público tuitivo que limita la autonomía de la voluntad, su génesis, equilibrio y subsistencia reposan sobre un acuerdo de voluntades sinalagmático. Por lo tanto, le son aplicables las reglas de la teoría general de los contratos instituidas en el bloque civil y comercial común.

Conforme a la doctrina civilista contemporánea especializada (Lorenzetti, Ricardo L., 'Código Civil y Comercial de la Nación Comentado', Tomo I, art. 7º, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015), la ley supletoria tiene por función integrar la declaración de voluntad de las partes frente a sus omisiones (art. 962, CCyCN). Ahora bien, cuando el legislador dicta una norma ulterior que reduce protecciones o altera bases de cálculo en desmedro del trabajador, esa ley posterior carece de la fisonomía tuitiva propia del orden público laboral. Al no revestir un carácter imperativo de protección, dicha reforma tiene el rango de una norma dispositiva común, la cual -por imperio de la teoría general de los contratos- resulta inhábil para modificar los efectos futuros de un vínculo en curso de ejecución, debiendo respetarse la intangibilidad del sinalagma genético.

La ratio legis por la cual el codificador civil vedó la aplicación de nuevas leyes supletorias a los contratos en curso de ejecución radica en la salvaguarda de la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima (Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'El artículo 7 del

Código Civil y Comercial y las relaciones en curso de ejecución', en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2015-2, Editorial Rubinzal-Culzoni). El contrato nace, se ejecuta y debe extinguirse bajo el amparo del bloque normativo que le deparó origen, el cual se entiende incorporado tácitamente a la declaración de voluntad de los contratantes. Alterar los efectos de un contrato en marcha mediante una ley nueva implicaría forzar una mutación del equilibrio prestacional y de la asignación de riesgos que ninguna de las partes pudo prever al momento de contratar.

Asimismo, la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas carece de sustento normativo positivo frente al texto expreso del artículo 7 del ordenamiento civil, el cual protege al "contrato en curso de ejecución" en su unidad sistémica, superando una dicotomía derogada en nuestro derecho positivo desde la reforma de la Ley 17.711.

Que esta regla de inmanencia civil encuentra su correlato específico en el bloque de principios fundamentales del Derecho del Trabajo (arts. 1 a 15, LCT y Art. 14 bis de la Constitución Nacional). Como ha sido desarrollado por la doctrina laboralista especializada (Ducros Novelli, Daniela, en su disertación: "Reforma Laboral 27.802 Argentina 2026: ¿Desde cuándo y a quiénes se aplica?", disponible en soporte audiovisual digital en el repositorio: <https://www.youtube.com/watch?v=2VJAvzMayp0>), el principio protectorio en su regla de la subsistencia de la condición más beneficiosa (arts. 7 y 8, LCT) y el principio de irrenunciabilidad (art. 12, LCT) determinan que las protecciones legales vigentes al tiempo de la contratación quedan incorporadas al contrato individual como un estándar mínimo e inderogable, operando un verdadero "efecto candado" frente a regulaciones posteriores regresivas.

A diferencia del orden público del derecho común -cuya finalidad es tutelar la supremacía del interés general, la moral, las buenas costumbres y los fines superiores del Estado sobre las convenciones particulares (art. 12, CCyCN)-, el orden público laboral reviste un carácter tuitivo, protectorio y unidireccional; no existe un orden público de protección al empleador. Este ordenamiento actúa como un piso mínimo de derechos que el legislador garantiza a la parte prestataria del vínculo. Consecuentemente, las modificaciones legislativas posteriores solo capturan los efectos de los contratos en curso si su finalidad es elevar dicho estándar de protección o ampliar los derechos del dependiente, canalizándose a través del artículo 13 de la LCT.

Por el contrario, cuando la reforma legal reviste un carácter regresivo, carece de la entidad tuitiva necesaria para activar dicho efecto substitutivo sobre un sinalagma en curso (in re "Carrizo Segundo Dalmacio c/ San Timoteo S.A.", CNAT, Sala V, 24/09/2018). El argumento se completa mediante las reglas de integración y propiedad contractual (arts. 964 y 965, CCyCN), las cuales encuentran un límite infranqueable en la tutela del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que este estándar de ultraactividad de la ley de celebración ha sido refrendado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan. En el precedente N° 44914/L5, "MARTINEZ, RUBEN DARIO C/ ARAVENA TEJADA, MARCELO ALEJANDRO Y OTRA S/ APELACIÓN DE SENTENCIA" (voto del Dr. Ibáñez), ha desestimado las pretensiones patronales de aplicar las modificaciones de la reforma laboral a relaciones nacidas con anterioridad, asumiendo la improcedencia de una aplicación retroactiva encubierta.

Sostuvo el voto del Dr. Ibáñez en dicho fallo que, de conformidad con las reglas de vigencia temporal (art. 237, Ley 27.742), las disposiciones de la reforma operan: "solo para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024 -pues el precepto hace a la constitución de la relación, que se rige por la ley vigente en aquel momento-. Por ello en principio, las reformas contenidas por la Ley 27.742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues las relaciones jurídicas anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas".

Asimismo, el citado precedente local determinó que la posterior derogación o modificación de los incrementos e indemnizaciones (v.gr., indemnización por falta de registro o deficiencias de contratación) no faculta al juzgador a omitir su aplicación si el vínculo se constituyó bajo el amparo de la legislación anterior. Sostener que el juez debe abstenerse de aplicar una sanción porque la norma se encuentra derogada al momento del dictado de la sentencia es un argumento que -en palabras del distinguido camarista local- "no resiste la menor de las lógicas", puesto que dicha derogación solo se torna operativa para los contratos iniciados con posterioridad a la vigencia de la nueva ley, siendo la sentencia un acto eminentemente declarativo y no constitutivo de derechos.

Que, por idénticos fundamentos técnico-jurídicos, idéntica suerte corre la Ley N° 27.802 de "Modernización". En efecto, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 6 de marzo de 2026, sus disposiciones sustanciales modificatorias del régimen contractual y de cálculo indemnizatorio resultan temporalmente inaplicables a los contratos de trabajo que se encontraban en curso de ejecución con anterioridad a dicha fecha. Lo contrario importaría una manifiesta violación de la garantía constitucional de la propiedad de la parte trabajadora (art. 17, CN), una quiebra del principio de previsibilidad contractual (art. 1728, CCyCN) y una desarticulación del principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN), al privar al contrato de trabajo de la misma ultraactividad protectoria que el derecho común le reconoce pacíficamente a los contratos civiles y comerciales en curso (art. 7, 3er párrafo, CCyCN).

Por tales motivos, el artículo 7, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, en armónica sintonía con el bloque de principios de los artículos 7, 8, 12 y 46 de la LCT, impone la ultraactividad de las condiciones del contrato de trabajo nacido bajo el régimen anterior. En consecuencia, la presente controversia -así como toda aquella derivada de contratos de trabajo celebrados con anterioridad a los respectivos hitos de reforma- debe evaluarse y resolverse, salvo las mejoras y beneficios que se incorporen, conforme al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes complementarias previo a las modificaciones introducidas por las Leyes N° 27.742 y N° 27.802.

II. Análisis de la Existencia de la Relación Laboral.

Expuesto lo que antecede, corresponde abocarme al tratamiento de la procedencia de la acción, conforme los hechos alegados,

probanzas arrimadas y demás elementos obrantes en el expediente, lo que analizaré conforme a las reglas de la sana crítica (art.

18 LP 2424-O).

En este sentido, la regla de la sana crítica impone una valoración profunda y meticulosa del material probatorio recolectado en el expediente, concatenándolo entre sí y extrayendo, a partir de ello, conclusiones válidas del mismo.

Que la cuestión a dilucidar en la presente causa radica en determinar la alegada existencia de la relación laboral entre las actoras Sra P. D. O., M. D. O., O. E. V. y los demandado O. Alberto Horacio y O. Ignacio Alberto.

Conforme a lo expresado, y por razones de orden, se somete a tratamiento y consideración en primer término, la cuestión relativa a la relación laboral.

Que el silencio de las accionadas Sr O. Alberto Horacio y O. Ignacio Alberto a través de su incontestación de la demanda, autoriza en principio a tener por ciertos los hechos pertinentes y lícitos invocados por las actoras como fundamento de su pretensión, y por reconocidos y/o recibidos, según el caso, los documentos acompañados con la demanda (cfr. art. 74 inc. 1 del C.P.L. y 311 inc. 1 del C.P.C. de aplicación supletoria), que en lo pertinente dice: ". En la contestación de demanda, el demandado deberá oponer las excepciones o defensas que este Código autoriza. Deberá, además: a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas o telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

En tal sentido amplia Jurisprudencia tiene dicho que: "La falta de contestación de la demanda importa adoptar una conducta procesal, que puede considerarse como una confesión de la verdad de los hechos articulados en la demanda; habiéndose resuelto en sentido concordante que crea una presunción favorable a las pretensiones del actor, la que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, o bien, que puede estimarse en principio, como un reconocimiento tácito de los hechos expuestos por el demandante. Esa presunción de verdad es una consecuencia del principio que informa al art. 919 del Código Civil, debiendo apreciarse la eficacia de ese reconocimiento tácito, en función de todos los demás elementos que obran en el proceso, susceptibles de realizar sus efectos, o desvirtuarlos".

De igual modo la Jurisprudencia de los Tribunales del País tiene dicho: "La incontestación de la demanda podría ser interpretada como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que ella refiere. Por consiguiente, ese silencio debe ser apreciado ponderando las circunstancias de cada caso, como así también la conducta de las partes y lo que resulta de los demás elementos de convicción incorporados a la causa. Esta comprensión del tema encuentra respaldo además en lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Código de rito que, para un supuesto de notoria mayor gravedad como lo es la posterior declaración firme de rebeldía en que incurría la demandada, establece que tal silencio "en caso de duda", constituirá "presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo esa declaración", la que desde otra perspectiva, es consecuencia asimismo, del principio que informa el art. 919 del Código Civil" (C.N.Fed.CC, Sala I, 10-5-2001 "Ford Motor Company c/ Logman S.A. s/ nulidad de marca".

Entiendo así que la falta de contestación de la demanda permite tener por acreditados los hechos pertinentes y lícitos invocados por las actoras en su demanda.

De acuerdo con lo que surge del escrito postulatorio de la parte actora, la Sra P. Diaz O. ingreso el día 02-01- 2021, mediante el plan joven. Cumplía tareas de moza, "bachera" (lavaba la vajilla, tiraba desperdicios, sacaba pedidos de la comida, ubicaba al mozo, intermediaba entre el mozo y el cocinero), barman (preparando cocteles y sirviéndolos en la barra) y tareas de limpieza en general. En la propiedad que tiene la patronal ubicada en Sarmiento y Nacional V° El Salvador, Dpto. Angaco en la cual funcionaba en la semana un café en horario diurno y por las noches los fines de semana funcionaba el local bailable, cuyo nombre de fantasía era 'Muelle' durante el verano y 'Garaje' durante el invierno, asimismo, el local bailable se alquilaba para distintos eventos: cenas de personal de salud; cumpleaños de quince; fiestas de egresados; eventos de danza; matiné; casamiento; boliche, entre otros. Dado la amplitud del predio y que cuenta con jardines, los D. domingos al medio día vendían pollos a la parrilla. Que la jornada laboral de la Sra P. D. O.s era los fines de semana (viernes, sábado y domingo) de 07:00 hs a 14:00 hs acondicionando el lugar, y de 23:00 hs a 06:00hs de la mañana. Los domingos en la mañana venta al público de pollos asados en el establecimiento. Percibiendo como contraprestación por sus tareas, una remuneración de \$34.000 mensuales aproximadamente.

Por su parte la Sra E. O. ingreso a trabajar en abril del 2021, cumplía tareas de limpieza y atención al público, jornada completa los fines de semana (viernes, sábado y domingo) de 07:00 hs a 14:00 hs limpieza general para acondicionar el lugar, y de 23:00 hs a 06:00hs mantenimiento de los baños. Su remuneración era de aproximadamente \$82.000 mensuales.-

A su vez, la Sra M. E. O. ingresó en diciembre del 2021. Desempeñaba tareas de limpieza, expendio de bebidas y atención al público. Cumplía jornada laboral completa los fines de semana (viernes, sábado y domingo) de 07:00 hs a 14:00 hs y de 23:00 hs a 06:00hs horas. Y su remuneración era de aproximadamente \$34.000 mensuales.

Que, en atención a la falta de contestación de demanda por parte de la accionada, estando debidamente notificada para que lo haga (cfr. decreto de fecha 14-04-2025 archivo 137840 pdf y 137841 pdf), en la causa solo se cuenta con el relato de los hechos expuestos por las actoras, los que, por la omisión aludida, en principio no se encuentran controvertidos, por lo tanto, tales hechos y la prueba aportada por estas, son los únicos válidos.

Cabe decir, que lo primero que se debe analizar es, si las actrices probaron la existencia de la relación laboral invocada con los demandados Sres O. Alberto Horacio y O. Ignacio Alberto, teniendo en cuenta que, si bien los demandados no ha comparecido a la causa, ni se han opuesto en esta acción, es necesario que las actrices acrediten su pretensión y para ello necesariamente se debe estar a las constancias arrojadas a la causa mediante la prueba rendida. En ese sentido en audiencia final prestaron declaración las testigos ofrecidas por la parte actrice, declaración testimonial del Sr Carrera Fernando, deponencia que se encuentra grabada en minuto 00:02:50- 00:16:00, quien manifiesta que a la Sra P. O. la conoce de vista, del trabajo en el boliche, eran compañeras de trabajo en el boliche Garaje. Declara el testigo que él empezó, a trabajar en el año 2021 antes de las fiestas, estuvo 6 meses, no sabe cuándo dejó de trabajar la actrice, ella continuó trabajando. Manifiesta que a la Sra E. O. la conoce porque ha sido, compañera de trabajo, trabajaba en el boliche, limpiando. Relata que el boliche se llama Garaje y se encuentra ubicado en Sarmiento y Diagonal en el departamento de Angaco, ella estaba cuando él dejó de trabajar y no sabe cuándo dejó. Por su parte cuando se le pregunta por M. D. responde que la conoce por el trabajo en el mismo lugar. No sabe hasta cuando trabajo la actrice. Todas seguían trabajando cuando el testigo salió. Alberto O. lo conoce, porque ha sido jefe del testigo, del boliche y a Ignacio Alberto O. relata que él era el encargado del mismo boliche. Las actrices limpiaban el baño, alzaban botellas, limpiaban el boliche, a veces estaban en la barra, lo sabe porque las veía. La jornada laboral de las actrices era los sábados desde 23:30 hasta las 07:00 u 08:00hs de la mañana del otro día, el boliche funcionaba solamente los sábados. No sabe quién le abonaba el sueldo a las actrices. Al testigo le abonaba Nacho O. El sueldo lo abonaban por mercado pago. Las ordenes las daba Nacho O., y Juampi. A las actrices no sabe quién les daba las ordenes. Expresa que en el boliche habían 7 u 8 empleados y cuando había fiesta ocupaban más. Las fiestas que se realizaban en el boliche eran fiestas de fin de año, navidad, año nuevo. El testigo realizaba seguridad en la puerta del baño de los hombres, alzaba botellas, declara que no estaba registrado, todo en negro. El dueño del boliche era Alberto Olivera, lo sabe porque cuando lo clausuraban salía un papel con su nombre. El testigo no frecuentaba el boliche, solo iba a trabajar.

En el minuto 0017:25- 00:36:00 presta declaración testimonial la Sra Estela Ines Lopez: quien manifiesta que a P. D. la conoce del trabajo, han sido compañeras en el boliche el Muelle y de Garaje. Expresa la testigo que ella ingreso a trabajar a fines del año 2021, cuando se terminó la pandemia, estuvo trabajando dos años aproximadamente. Sostiene que la Sra P. estaba de antes, la testigo dice que la actrice siguió no sabe hasta cuándo. Declara que a la Sra E. O., también estaba de antes que la testigo en el mismo lugar de trabajo y no sabe hasta cuando trabajaron A M. D., también la conoce del mismo lugar. Indica la testigo que ella ingreso en diciembre y M. ya estaba de unos D. antes. No sabe cuánto tiempo antes había ingresado. La testigo ingreso el 20 de diciembre. Sostiene que el Sr O. era el dueño, la ubicación del boliche es Nacional y Sarmiento. Ignacio Olivera es hijo del Sr. Alberto Olivera. Declara que las actrices trabajaban en limpieza, lo sabe porque han sido compañera de trabajo, la testigo cumplía funciones de limpieza y cuando había eventos cuidaba los baños. El horario de las actrices dependía de la temporada, en verano a las 07:00 hs hasta que terminaban de limpiar, se iban y volvían a trabajar toda la noche, el horario de noche entraban, a las 23:00hs hasta que terminaba y dejaban todo listo. A la otra semana debían hacer limpieza general. El sueldo de las actrices no recuerda, pero en aquel tiempo no llegaban a los 10.000 pesos, la modalidad de pago, en mano, el sueldo pagaba era Ignacio Olivera, lo sabe porque él pagaba a todos, cuando terminaba la noche empezaban a pagar. Las ordenes las daba Juan Pablo un sobrino del dueño, Manuel y había otro chico que no recuerda cómo se llamaba. Declara que el dueño del boliche es Alberto Olivera. Ha sido toda la vida dueño de ahí. En el boliche trabajaban bastantes personas desde seguridad para abajo eran bastante, más de 10. Recuerda los nombres Manuel Perez, Moreno Perez, ellos eran parte de seguridad, Gerardo Perez. Relata que no le entregaban documentación laboral. A todas las personas les pagaban igual, en mano cuando se terminaba la noche. No sabe si las actrices han trabajado en otro lugar.

Expresa la testigo que sabe del plan joven. No conoce nada sobre el mencionado plan.

Sostiene que no existe parentesco alguno entre las actrices y los demandados.

En el minuto 00:37:00- 00:52:20 Sofia Macarena Tejada, quien manifiesta que conoce a P. O. porque fueron compañeras de trabajo del boliche Garaje y el Muelle.

Relata que ingreso a trabajar en el café en septiembre del 2021 y en el boliche a fines del 2021. Manifiesta que con P. ingresaron juntos a trabajar en el café, la testigo dejó de trabajar en el año 2023, la Sra P. no sabe cuándo dejó de trabajar, no recuerda si siguió. A E. V. O. también la conoce porque también fue compañera de trabajo, la conoció trabajando en el boliche, para las fiestas de fin de año en diciembre del 2021, declara que cuando ella dejó de trabajar la Sra E. O. continuó trabajando. A M. O. también la conoce del mismo lugar, también fueron compañeras de trabajo, también ingreso a trabajar para las fiestas del 2021, no recuerda cuando dejó de trabajar. Sostiene que el Sr Horacio Olivera era el jefe del boliche y del café. A Ignacio Olivera igual motivo del boliche y del café. Relata que su condición laboral, era en negro, ingreso a trabajar por un plan de la municipalidad de Angaco. Alberto Olivera buscaba empleados por el municipio y les pagaba la municipalidad por 4 meses y cumplía funciones en el café y a fin de año comenzó a trabajar en el boliche, se podía trabajar en el café, no tenían horario fijo, se podía trabajar de mañana o de tarde hasta la noche de lunes a lunes. Indica las funciones que cumplía la Sra P., estaba en limpieza o cocina, o en el boliche. Manifiesta que la Sra P. estaba en la barra y en limpieza, la Sra M. realizaba tareas de limpieza y barra y la Sra V. estaba en limpieza general y limpieza de baños. Una vez terminada la jornada de boliche se retiraban y las tres se quedaban en limpieza, terminaban a las 6,30 y se quedaban las tres limpiando.

Antes de apertura de boliche ellas limpiaban no sabe el horario. En el boliche empezaba a las 23 y las chicas ya estaba de antes. El boliche estaba en perfectas condiciones.

Refiere que el sueldo de la barra empezó pagado \$4000 pero el de limpieza no sabe cuánto cobraban, dependiendo la noche el sueldo lo pagaba el Sr Alberto Olivera o Ignacio Olivera, la modalidad de pago, una vez terminada la noche de boliche ingresábamos a la oficina y abonaban. Dependiendo la noche en la barra habían 5 o 6 personas, V. de limpieza y otros chicos se encargaban del tema de

bebida Juan Manuel Castro, Juan Pablo Castro, y Francisco Castro. Expresa que no les entregaban documentación laboral. Expresa que no sabe la situación registral de las actoras. El plan joven duraba 4 a 6 meses. La municipalidad les pagaba ese plan joven durante ese plazo, finalizaba en esos meses, y quedaban fijas las que entraban por el plan. Indica que desde que quedaban fija le pagaba la retribución el Sr Alberto O., eso fue hasta que termino de trabajar en el boliche, todos se manejaban igual les pagaba Alberto. El café era de lunes a lunes horarios rotativos.

Del análisis de los testimonios reproducidos, los cuales resultan coherentes entres sí, y con la pretensión de las actoras, en tanto los declarantes ha dado razones de sus dichos, aportando de este modo elementos probatorios, pues los hechos narrados por las testigos han sido vivenciados de forma personal, tanto respecto de los D. que trabajaban los testigos y las actoras, viernes en café y sábado en el boliche, con respecto a los horarios, los sábados en la tarde limpiando el salón y desde las 23 hs a las 6,30 en el boliche en la barra o limpiando y luego que terminaba el turno del boliche se quedaban limpiando, y la actividad que desempeñaban era limpieza del salón, baños, barra, como así también declararon que el Sr Alberto Olivera era el dueño del boliche y que Ignacio Olivera era el encargado, el método de pago, una vez terminada la noche se les pagaba, como así también quedó acreditado quien daba las órdenes y la situación laboral de las actoras, que se encontraban trabajando sin registración laboral alguna. Declaraciones que resultan coincidentes al haber sido compañeros de trabajo, han tenido conocimiento directo con los hechos relatados. Por lo que adquieren pleno valor probatorio.

Sobre ello puedo señalar que "El valor de un testimonio es el resultado de una operación que el juez debe hacer en cada caso, con los elementos de juicio circunstanciales, y sin otro condicionamiento que las normas fundamentales de la lógica vivificadas por la experiencia" (CJ San Juan 17/12/74, "JA", t.1975-28, p.581; "Rep L.L.", t. 1976, p.1133, n° 36).

Del análisis de la prueba informativa (contestación de oficio de Claro 06-10-2025 en archivo 192169 pdf, mercado pago 30-09-2025 en archivo 190127 al 190140 pdf), y de la prueba pericial informática (02-10-2025 en archivo 191532 pdf realizada por la perito designada en autos Tamara Pinto), se acredita que la actora E. O. estableció comunicación referida al trabajo con el Sr Alberto Olivera y con Ignacio Olivera. Y del dispositivo de la actora M. D. O. surge que mantuvo comunicación referida al trabajo con el Sr Nacho Olivera. La extracción de las comunicaciones se encuentra en el link del repositorio digital al que me remito en razón de la brevedad y economía procesal. Link: <https://cloud.jussanjuan.gob.ar/s/k6JYqXaRjbf9mgE>.

La doctrina especializada ha definido a la prueba electrónica, o en soporte electrónico, como aquella información contenida en un dispositivo electrónico a través del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien mediante el convencimiento psicológico, bien al fijar este hecho como cierto atendiendo a una norma legal. Sanchís Crespo Carolina. Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. 2012. Pág. 713.

Los mensajes de Whatsapp es el dato electrónico, mediante el cual las partes intentaran valerse a fin de crear la necesaria convicción hacia el juzgador sobre la ocurrencia o no de un hecho controvertido. No existe un medio de prueba que pueda otorgar plena certeza a los mensajes intercambiados vía Whatsapp, salvo el reconocimiento expreso de ese intercambio y su contenido, efectuado por la parte contraria o reconocimiento tácito, ante la falta de impugnación de dicha documental.

En el marco de un proceso judicial, los sistemas de mensajería instantánea entre personas se han configurado como un método probatorio para acreditar la ocurrencia o no de un hecho que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos o cuestionados y que deban ser invocados dentro de un pleito. Por esta razón, los diálogos, audios, imágenes o videos que se comparten en tales conversaciones se han convertido en una importante fuente de prueba que puede ser introducido al juicio a través de los diversos medios de prueba consagrados en la normativa ritual.

El art 318 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que: "La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario y del remitente si es confidencial". De este modo, con el avance de las comunicaciones y la evidente caída en desuso de la correspondencia escrita postal, el medio escrito en soporte electrónicos (e-mail, mensajes de textos, chats, Whatsapp, Messenger) siempre y cuando los destinatarios elijan el modo privado de comunicación y no sean públicos (dentro de los cuales deben incluirse aquellas que son compartidas en grupos) puede ser ofrecida y producida como prueba admisible. CARBONE, C. A., "Los modernos soportes de correspondencia en el Código Civil y Comercial", LA LEY 10/03/2017, 10/03/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/383/2017.

Sumado a ello, los efectos de la incontestación de demanda y la presunción del art. 55 de la LCT., la falta de exhibición de los libros y registros, habilita en principio la aplicación de la presunción prevista en el art. 55 LCT, lo que implica indefectiblemente, tener por ciertos los hechos que alegan las trabajadoras en su escrito inicial, en tanto no se hayan controvertido con prueba en contrario, respecto a la relación laboral.

Así, del examen de la causa, y de conformidad con las pruebas producidas, cabe tener por acreditado la prestación de tareas por parte de las actoras Sra P. D. O., E. O. y M. D. O., en favor de los demandados Sr Alberto Olivera e Ignacio Olivera, en los términos expuestos en la demanda, circunstancia que torna plenamente aplicable la presunción establecida en el art 23 de la LCT.

Por lo expuesto, considero que ha quedado demostrada la existencia de la relación laboral invocada, y que la actora P. S. D. O. se desempeñó los viernes y sábados de 7 a 14 hs y de 23 a 06 hs del día domingo, en el café referido y en el local bailable cuyo nombre de fantasía era el Muelle durante el verano y Garaje durante el invierno, propiedad de los demandados, ubicado en Sarmiento y Nacional- Departamento Angaco, en la categoría Barman categoría 6 establecimiento d, conforme CCT 313/75, desde la fecha

denunciada en el escrito de demanda: 02-01-2021. En relación a la Sra E. O., se desempeñó en los establecimientos ut supra mencionados, a las órdenes de los demandados los viernes y sábados de 07 hs a 14 hs limpieza general del establecimiento y de 23 hs a 6 hs del día domingo, mantenimiento de los baños, en la categoría de toillerero categoría 1 establecimiento d conforme CCT 313/75 y la actora Sra M. E. D. O., ingreso en diciembre del 2021, desempeñaba tareas de limpieza, expendio de bebidas y atención al público, cumplía jornada laboral los viernes y sábados de 7 a 14 y de 23 a 6.00 horas del día domingo, en la categoría Barman categoría 6 establecimiento d, esto es así, dado que nos encontramos ante una relación laboral clandestina. Que, al no haberse acompañado los libros de sueldos y jornales ni recibos de ley, se torna operativa en este punto la presunción del Art. 55 de la LCT, en relación a las circunstancias que debieron asentarse en aquel, conforme a lo dispuesto por el Art. 52, teniendo en cuenta que no se ha producido prueba en contrario. "Las omisiones en que incurre la empleadora respecto de las registraciones laborales a su cargo validan la decisión de conferir certeza a las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos de conformidad con lo previsto en el art. 55 de la LCT." LEY 20744 Art.55. CNAT Sala: 2, Sentencia 04-10-1989, Juez GRACIELA GONZALEZ. BOSSAY DE GOROYATSKI, NORMA c/ CHANG YO SUN s/ DESPIDO. MAG. VOTANTES:GRACIELA GONZALEZ- CARLOS ANTONIO RUBIO.

El contrato de trabajo tiene como esencia la relación de dependencia existente entre el empleado y el empleador, donde queda claro que la prestación de labores del obrero es en beneficio de su patrón y no de su persona. Así entonces, la relación de dependencia se caracteriza por la subordinación, la que se puede manifestar en tres sentidos: Técnica:

Porque el trabajador somete su labor a los pareceres y objetivos señalados por el empleador. Económica: El empleado sólo recibe el producto de su labor, no participa del riesgo empresarial. Jurídica: El empleado está sometido al poder disciplinario del empleador. (Grisolia. "Manual de Derecho Laboral", Tercera Edición ampliada y actualizada, 2.007, Lexis Nexis Argentina S.A. Buenos Aires, pág. 99).

III. El Despido Indirecto y los Rubros Indemnizatorios.

Aclarados estos aspectos, el siguiente thema decidendum se circunscribe en la comunicación del despido indirecto en que se colocan las actoras por las injurias que detallan en sus misivas atento su reclamo versa exclusivamente sobre las indemnizaciones emergentes de la extinción laboral.- En lo relativo a la extinción de la relación laboral, no surge controversia alguna por cuanto, ha quedado fehacientemente acreditada mediante la comunicación epistolar realizada por las actoras, conforme surge de la prueba informativa cursada al Correo Argentino, cuya respuesta se encuentra incorporada en las actuaciones con fecha 03-10-2025 conforme surge del archivo 191732 pdf, otorga plena validez a la comunicación del despido indirecto perfeccionado por la Sra P. S. D. O. en fecha 10-04-2024, CD 116795156 remitida al Sr O. Ignacio Alberto en domicilio de San Martín y Rawson recepcionada por el Sr Alberto O. en fecha 15-04-2024; CD 116797165 remitida por la Sra M. D. O. en misma fecha, igual demandado en el mismo domicilio, recibida por Omar Alvarez en fecha 11-04-2024; CD 116796046 remitida por la actora Sra E. V. O. en igual fecha, remitida al mismo demandado perfeccionada la notificación por el Sr Omar Alvarez. CD 116795142 de fecha 10-04-2024 expedida por la Sra P. D. O. a O. Ignacio en domicilio de Sarmiento y Nacional Angaco, recepcionada por el Sr Alberto Olivera en fecha 15-04-2024; CD 116796085 enviada por la Sra E. O. al mismo demandado, igual domicilio, recibida por el Sr Omar Alvarez en fecha 11-04; CD 116797143 remitida por la Sra M. D. O., al mismo demandado, en igual domicilio recibida por el Sr Alvarez y CD 116795160 cursada por la Sra P. D. O. al Sr Alberto Horacio Olivera en igual fecha, en domicilio Nacional 3229 antes de Quiroga recibida por el Sr Alberto Olivera en fecha 15-04-2024; CD 116797174 despachada por la Sra M. D. O. al mismo demandado, en igual domicilio haciéndose de la pieza postal el Sr Olivera Alberto en fecha 15-04-204, y CD 116796063 enviada por la Sra E. O. al mismo demandado, igual domicilio, recepcionada por el Sr Alberto Olivera, las que expresan "Ante negativa de tareas habituales y en virtud de la irregular situación en la que me encuentro, le intimo a que en el plazo perentorio e improrrogable de dos D. hábiles aclare real situación laboral, provea tareas, y abone salarios adeudados (marzo 2024) y diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Asimismo, en el plazo de 30 D. proceda a registrar correctamente la relación laboral según CCT 313/75, conforme a las previsiones de la ley 24013, desde mi real fecha de ingreso (enero del 2021 P. D.) (abril del 2021 O. E.) (diciembre del 2021 M. D.), en mi real categoría según las tareas desempeñadas (limpieza y expendio de bebidas, real remuneración \$34.000 aproximadamente mensuales) P. D. (limpieza, real remuneración \$82.000 aproximadamente mensuales) O. E. y (limpieza y expendio de bebidas real remuneración \$34.000 aproximadamente mensuales) M. D. O. y por mi real jornada laboral (fines de semana, viernes, sábado y domingo de 7 a 14, y de 23 a 6), bajo apercibimiento de lo previsto en los arts.8 a 15 de la ley citada. Bajo idénticos términos y fecha, fueron cursadas CD 116796103 Sra E. O., CD 116797191 Sra M. D. O. y CD 116795173 Sra P. D. O. al organismo AFIP.

En fecha 24-04-2024, la Sra P. D. O. envía CD 238826493 al Sr O. Alberto Horacio, la Sra O. M. cursa CD 238826547 en fecha 25-04-2024, y la Sra E. O. remite CD 238826520 todas las remiten al mismo demandado, en idéntico domicilio. La Sra P. D. O. remite CD 238826480, la Sra M. D. O. CD 238826555 y la Sra E. O. cursa CD CD 238826516, todas en idéntico tenor remiten al mismo demandado, la que se transcribe "Atento a su silencio frente a la intimación cursada, la falta de provisión de tareas, su tácita negativa al deber de registrar la relación laboral, todas injurias graves que imposibilitan la continuidad del vínculo laboral, le comunico que hago efectivos los apercibimientos dispuestos y me coloco en situación de despido por su exclusiva causa. Le intimo a que en el plazo de cuatro D. (art. 255 bis de la LCT, según ley 26593) deposite en Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de San Juan: 1) Liquidación final, realizada de conformidad a las normas que rigen la actividad (CCT 313/75), a mi categoría (limpieza y atención al público), a mi real fecha de ingreso (enero de 2021) P. D., (limpieza y atención al público, fecha de ingreso diciembre de 2021 M. D. O. y (limpieza y atención al público, fecha de ingreso abril de 2021 E. O.) por la remuneración mensual devengada según escala salarial aplicable y por mi real jornada laboral (viernes, sábado y domingo de 7 a 14, y de 23 a 6) que incluya: haberes adeudados, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, Integración del mes de despido, SAC adeudado y proporcional, Vacaciones adeudadas y proporcionales, diferencias salariales, indemnizaciones de ley 24013, indemnización Ley 25323, y todo otro rubro que por ley o convenio corresponda.

2) Documentación laboral: Constancias de aportes, Certificado de Trabajo en los términos del art. 80 de la LCT, certificación de servicios y remuneraciones, en la que consten los datos reales de la relación laboral, todo bajo los apercibimientos del art. 80 LCT. En caso de no dar cumplimiento a lo solicitado me veré obligado a realizar las denuncias administrativas correspondientes e iniciaré acciones legales en procura del cobro de mis créditos laborales. Queda Ud. debidamente notificado.

Sobre ello, en primer término, señalo que el contrato de trabajo, como todo contrato de prestaciones recíprocas y tracto sucesivo, puede ser resuelto por cualquiera de las partes, cuando hechos de la otra, constituyeren injuria, que impidiere la continuación del vínculo.

Relevada la totalidad de la prueba colectada, debo examinar en primer lugar los argumentos invocados en la comunicación extintiva y verificar si se han probado los extremos señalados en el mismo, para luego realizar el correspondiente examen de valor que el principio de equidad me otorga a fin de concluir, si en el supuesto de acreditadas las causales, las mismas resultan pertinentes o no, para producir la extinción del contrato de trabajo, con invocación de justa causa.

En efecto, según se colige de la comunicación de las actoras y lo narrado por éstas en los libelos de demanda, el fundamento del despido dispuesto por las trabajadoras resulta y surge de las Cartas Documentos recepcionada por la patronal, detalladas ut supra, por la que en virtud de los incumplimientos imputados a la patronal Sres Horacio Alberto O. e Ignacio Alberto O., las Sras P. D. O., E. V. O. y M. E. D. O. se consideran en situación de despido.

El artículo 242 de la LCT concede a las partes la facultad de denunciar el contrato fundado en justa causa en caso de inobservancia de la otra, de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

El denominado despido indirecto corresponde en sus consecuencias a un despido sin causa por parte del empleador. Pero en los hechos que lo sustentan es diametralmente opuesto, ya que aquí debe haber 'causa' para la ruptura, si se pretende que éste genere las indemnizaciones correspondientes al despido incausado.

Así, la justa causa alegada por el trabajador debe entonces ajustarse a las pautas del primer párrafo del art. 242 LCT y su valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces. con sujeción a las cargas impuestas por el art. 243 LCT".

En el fuero laboral-donde rige el sistema de 'apreciación en conciencia'- los jueces están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que se encuentren obligados a referirse a todos los que se pongan a su consideración" y enfatizo así, que quien alega la injuria, es quien debe acreditarla.

El despido indirecto podría conceptualizarse como la situación de despido en que se coloca el trabajador como consecuencia de la existencia de una injuria laboral (hecho que importe un incumplimiento de los deberes laborales de la contraparte) de magnitud tal que haga imposible la prosecución del vínculo. Producida la injuria suficiente, debe, por medio fehaciente, comunicarse al empleador, expresando de forma clara y concreta la causa que produce como consecuencia el despido indirecto, causa que luego es invariable, debiendo respetarse dicha causal en lo sucesivo, según lo dispuesto por el artículo 243 de la ley de contrato de trabajo (LCT)".

En este caso, las trabajadoras son las que denuncian el contrato de trabajo por entender que existe violación de los deberes del empleador o de sus derechos, con una gravedad tal que no permiten continuar la relación laboral. Es decir que el concepto injuria es sinónimo de incumplimientos contractuales.

Ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, el trabajador debe intimar al empleador a que cese en sus incumplimientos, bajo apercibimiento de considerarse injuriado, circunstancia ésta que se ha acreditado en los autos.

Nuestra Jurisprudencia ha dicho que: "El silencio del empleador ante las intimaciones cursadas por el trabajador, máxime cuando las mismas son a los fines de que se le aclare la situación laboral y se le abonen rubros laborales emergentes del contrato de trabajo, es una causal suficiente de injuria que por su gravedad y entidad impiden la continuidad de la relación laboral" (Autos: Serrano, Rosa Sabina C/ Righi, Adrian Gabriel P/ Despido.- Fallo N°: 20000003145- Ubicación: S000-000-- Expediente N°: 4115-- Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: SIMO - - Circ.: 1 - - Fecha: 05/04/2013).

En virtud de los considerandos expuestos, concluyo que corresponde tener a las Sras. P. D. O., E. V. O. y M. E. D. O. despedidas indirectamente con justas razones y por exclusiva culpa de la patronal Sres. Horacio Alberto O. e Ignacio Alberto O.

Ahora sí, corresponde referirme al reclamo indemnizatorio formulado por las actoras en su libelo de demanda.- De la simple lectura de las cartas del despido cursadas por las actoras, transcripta supra, se desprende que el mismo resulta fundado en justa causa, conforme art. 242 y 246 de la LCT, por lo que les corresponde a los demandados abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 de la LCT.

INDEMNIZACIONES POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO. En relación a la actora P. S. D. O. este rubro es procedente, teniendo en cuenta la categoría Barman categoría 6 establecimiento d, denunciada por la actora en la demanda al momento de practicar liquidación conforme el CCT 313/75. A los efectos del cálculo, la base remuneratoria será la resultante de ajustar el salario de la categoría denunciada, en función de la carga horaria demostrada en el proceso (viernes y sábados de 07:00 hs a 14:00 hs y de 23:00 hs a 07:00 hs del día domingo en el local bailable), más adicionales.

Tomando como fecha de ingreso 02-01-2021 y egreso el 24-04-2024. Asimismo, deberá ser incluida la incidencia de SAC, conforme Doctrina Judicial de la Corte Suprema de San Juan emergente de los autos 1305 "Raed Jose c/ Luis Molina-Cas. Inconst.", P.R.E. 1978 - f° 391/398.

Conforme lo previsto por el art. 232 LCT, resulta procedente y para la base del cálculo deberá tenerse en cuenta las pautas que se detallarán a continuación, pues la indemnización sustitutiva de preaviso debe incluir lo que el trabajador debió ganar en el periodo del que se trate, por este rubro corresponde 1 período, el que deberá incluir SAC (art. 231 LCT).

En relación a la actora E. V. O. este rubro es procedente, teniendo en cuenta la categoría toillerero categoría 1 establecimiento d, denunciada por la actora en la demanda al momento de practicar liquidación conforme el CCT 313/75. A los efectos del cálculo, la base remuneratoria será la resultante de ajustar el salario de la categoría denunciada, en función de la carga horaria demostrada en el proceso (viernes y sábados de 07:00 hs a 14:00 hs y de 23:00 hs a 07:00 hs del día domingo desarrollando tareas en el local bailable), más adicionales. Tomando como fecha de ingreso Abril del 2021 y egreso el 25-04-2024. Asimismo, deberá ser incluida la incidencia de SAC, conforme Doctrina Judicial de la Corte Suprema de San Juan emergente de los autos 1305 "Raed Jose c/ Luis Molina -Cas. Inconst.", P.R.E. 1978 - f° 391/398.

Conforme lo previsto por el art. 232 LCT, resulta procedente y para la base del cálculo deberá tenerse en cuenta las pautas que se detallarán a continuación, pues la indemnización sustitutiva de preaviso debe incluir lo que el trabajador debió ganar en el periodo del que se trate, por este rubro corresponde 1 período, el que deberá incluir SAC (art. 231 LCT).

En relación a la actora M. E. D. O. este rubro es procedente, teniendo en cuenta la categoría Barman categoría 6 establecimiento d, denunciada por la actora en la demanda al momento de practicar liquidación conforme el CCT 313/75. A los efectos del cálculo, la base remuneratoria será la resultante de ajustar el salario de la categoría denunciada, en función de la carga horaria demostrada en el proceso (v iernes y sábados de 07:00 hs a 14:00 hs y de 23:00 hs a 07:00 hs del día domingo en el local bailable), más adicionales. Tomando como fecha de ingreso Diciembre del 2021 y egreso el 25-04-2024. Asimismo, deberá ser incluida la incidencia de SAC, conforme Doctrina Judicial de la Corte Suprema de San Juan emergente de los autos 1305 "Raed Jose c/ Luis Molina -Cas. Inconst.", P.R.E. 1978 - f° 391/398.

Conforme lo previsto por el art. 232 LCT, resulta procedente y para la base del cálculo deberá tenerse en cuenta las pautas que se detallarán a continuación, pues la indemnización sustitutiva de preaviso debe incluir lo que el trabajador debió ganar en el periodo del que se trate, por este rubro corresponde 1 período, el que deberá incluir SAC (art. 231 LCT).

REMUNERACIÓN ADEUDADA MES DE MARZO 2024: Sra P. D. O., E. O. y M. D. O.: Teniendo en cuenta la conclusión arribada, y no surgiendo constancias de su pago (cfr. art. 82 CPL, y 74 LCT de la LCT), resulta admisible el rubro.

INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO ABRIL 2024 Sra P. D. O., E. O. y M. D. O.: Resulta procedente el rubro reclamado en concepto de integración mes de despido. Atendiendo a la modalidad concentrada en los fines de semana, debe calcularse computando de manera íntegro el valor de los jornales de fin de semana en los que las actoras se vieron privadas de prestar servicios hasta la finalización del mes de abril de 2024.

SALARIOS D. TRABAJADOS Y NO ABONADOS MES DE ABRIL DEL 2024.

Resulta procedente el rubro reclamado, no habiéndose acreditado su pago. a las Sra P. D. O., E. O. y M. D. O.

SAC año 2023, SAC PROPORCIONAL 2024: No habiéndose acreditado su pago, conforme a lo establecido por el Art. 82 del CPL, y lo dispuesto por el artículo 121 y ss. y 123 de la LCT resultan procedente tales rubros reclamados.

VACACIONES PROPORCIONALES AÑO 2024: Teniendo en cuenta la conclusión arribada, y no surgiendo constancias de su pago (cfr. art. 82 CPL, y 74 LCT; 156 de la LCT), resulta admisible el rubro.

DIFERENCIAS SALARIALES: la parte actora Sra P. D. O. y M. D. O. reclaman diferencia salarial desde abril del año 2022 a febrero del 2024, por su parte la Sra E. O. reclama diferencias salariales desde agosto del 2022 a febrero del 2024. Teniendo en cuenta la conclusión arribada, y no surgiendo constancias de su pago (cfr. art. 82 CPL, y 74 LCT), resulta admisible el rubro, debiendo ajustarse el salario a la categoría denunciada, en función de la carga horaria demostrada en el proceso.

INDEMNIZACIÓN ART 8 Y ART 15 LEY 24013: Resultan procedentes el reclamo de la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24.013 y la duplicación establecida por el art.15 de la Ley 24.013 de las indemnizaciones previstas en los arts.232; 233 y 245 de la L.C.T., por encuadrarse en los presupuestos legales previstos y encontrarse cumplidos los recaudos establecidos en el art. 11 de la citada norma legal (intimación fehaciente efectuada a la empleadora y comunicación a la AFIP en los términos dispuestos conforme constancias obrantes en archivo 191732 pdf de fecha 03-10-2025 Sra E. O. fs 13, P. D. O. fs 29, M. D. O. a fs 49).

INCREMENTO ART. 2 DE LA LEY 25323: Cabe hacer lugar al rubro reclamado de las actoras E. O., P. D. O., ya que de las misivas cursadas de fecha 07-02-2025, 29-01-2025, se desprende las intimaciones fehacientes a su ex empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, con resultados infructuosos, las mencionadas misivas se encuentran a fs 21 y 41 del archivo ut supra referenciado. En lo que respecta a la pretensión esgrimida por la Sra M. D. O., entiendo que el reclamo debe ser desestimado. Ello es así, por cuanto no se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones el cumplimiento acabado de los presupuestos

facticos exigidos por la norma de aplicación.

Se ha sostenido en tal sentido: "En lo que respecta a la indemnización agravada prevista por el artículo 2º de la ley 25323, como dicha ley tiene por finalidad compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y desalentar conductas dilatorias de aquellos (Pose, Carlos: "presupuestos para la aplicación del artículo 2º de ley 25323, en D.T., 2004-a, pág. 645), su procedencia es admisible se trate de un despido encausado o sin justa causa, directo o indirecto, siempre que la concursada no haya demostrado ni ofrecido demostrar que existieron otras causas diferentes a su propio concursamiento- que justificaran su conducta." (cfr. Art. 2º, segundo párrafo de la ley 25323; cncom, Sala C, in re "Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ Concurso Preventivo S/ Inc.De revisión por Stumbo, Mario", del 29/03/05) Garibotto - Monti- Kölliker Frers (Sala Integrada) 8461/10 TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJAN SA S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN (ACEVEDO, ANTONIO). 14/05/2010 Cámara Comercial.

INDEMNIZACIÓN ART. 80 L.C.T: La pretensión deviene procedente, atento a que extinguida como fue la relación laboral, la patronal no cumplió en forma acabada con su obligación al hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, en consecuencia se encuentra configurado el presupuesto fáctico previsto por el art. 80 de la L.C.T. modif. por art. 45 de la ley 25.345, tornando procedente la indemnización contemplada en dicha norma.

CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS

: Por ello, acreditada como ha quedado la relación laboral, su periodo de vigencia y categoría de las actoras, corresponde mandar a confeccionar las certificaciones pertinentes.

Dichos instrumentos deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros facticos establecidos en la presente sentencia respecto de cada una de las actoras, consignando los periodos correspondientes, dentro del plazo que se le señalará en la parte resolutive del fallo, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del C.C. y Com).-

MONTO DELA CONDENA: Deberá practicarse liquidación de conformidad a los rubros que por la presente se declaran admisibles, una vez que la misma resulte consentida y firme. A dicho monto, deberá adicionársele intereses, de conformidad a las pautas que infra expondré.

IV- INTERESES: DETERMINACIÓN DE LOS ACCESORIOS. JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 55 LEY 27.802.

Corresponde evaluar la validez constitucional del Art. 55 de la Ley 27.802 en su aplicación al caso concreto. El control de constitucionalidad de las normas de actualización monetaria debe centrarse en el principio de razonabilidad (Art. 28 CN) y en la preservación del derecho de propiedad del acreedor.Como ha señalado recientemente la doctrina (Schick, 2026), existe una incompatibilidad técnica cuando el medio elegido para actualizar una deuda -en este caso, la tasa pasiva con los límites allí impuestos- no guarda proporción con la finalidad de mantener la integridad del crédito alimentario.

Conforme: "Es irrazonable la discriminación que hace la ley entre juicios posteriores a la vigencia de la ley 27802 y a los anteriores en trámite. A estos últimos se les da un inexplicable trato peyorativo. Se violenta el derecho de propiedad del trabajador respecto a su crédito laboral. La cuestión central de la arbitrariedad deriva en que la ley discrimina al trabajador solo por el estadio procesal de su acción judicial. El juicio en trámite judicial anterior a la vigencia de la LML recibiría un tratamiento inferior con una eventual reducción del 33% si se aplica el piso del 67%, respecto a los juicios iniciados posteriores a LML. La igualdad ante la ley (art. 16, CN) no tolera una distinción de tratamiento basada en la existencia o carencia de una acción judicial en trámite. El legislador no puede castigar al trabajador que a la entrada en vigencia de la ley había decidido recurrir a la justicia para percibir su crédito. La cuestión luce prístina, pues la conclusión contraria implicaría sostener un menoscabo en función del ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y promover las acciones pertinentes procurando el cumplimiento de la ley (art. 18, CN)." INFORME LABORAL N° 132 bis. LA REFORMA LABORAL EN EL CONTEXTO DEL MODELO MILEI. Horacio Schick.

La aplicación del mecanismo previsto en el Art. 55, al establecer un piso que representa el 67% de la variación del IPC más un interés del 3%, conlleva en la practica una detracción patrimonial del 33% respecto al valor real del crédito que la propia reforma reconoce como estándar de ajuste (Art. 276 LCT reformado).

Siguiendo el criterio sentado por el Dr.Juan Ignacio Orsini ("Burguera c/ Peterlana", 2026), cuando la aplicación de una pauta de intereses arroja un resultado que licúa una porción sustancial del capital real, se configura un supuesto de confiscatoriedad (Art. 17 CN). No se trata aquí de una preferencia por una tasa sobre otra, sino de la constatación matemática de que la norma bajo análisis no cumple con la función resarcitoria de la mora, transformándose en una quita forzosa de derechos ya incorporados al patrimonio del trabajador.

El principio de progresividad y la ruptura de la igualdad (Art. 16 CN). La norma analizada introduce una distinción entre los créditos ya judicializados y aquellos que se originen bajo la nueva vigencia del Art. 276 LCT. Esta segmentación carece de un fundamento racional que justifique por qué un trabajador con juicio en trámite debe soportar una tasa pasiva disminuida frente a la actualización plena por IPC que el legislador ha dispuesto para los nuevos casos. Dicha asimetría lesiona la garantía de igualdad ante la ley (Art. 16 CN), al dispensar un trato inferior a quien, por la propia dinámica del proceso, ha sufrido una espera mayor para la satisfacción de su derecho.

Asimismo, se advierte una colisión con el principio de no regresividad en materia de derechos sociales (Art. 75 inc. 22 CN y Art. 26 CADH), dado que la norma bajo estudio reduce injustificadamente los niveles de tutela y actualización que ya integraban el ordenamiento jurídico a través de la doctrina legal obligatoria de la provincia.

Atento a que el Art. 55 de la Ley 27.802 no supera el test de razonabilidad ni respeta el derecho de propiedad en los términos expuestos, se declara su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al presente proceso.

En consecuencia, y habiéndose determinado en las consideraciones preliminares que la ley 27802 (y con ello el nuevo Art. 276 LCT) no resulta aplicable retroactivamente por su naturaleza de norma de fondo, corresponde integrar el vacío normativo con la doctrina legal vigente y obligatoria de la Excma. Corte de Justicia de San Juan. Por lo tanto, se dispone la aplicación del interés fijado por el Banco de la Nación Argentina Sucursal San Juan, para las operaciones comunes de descuentos de documentos (Ley 4119). Dicha tasa de interés (activa) corresponde aplicar al sub-judice, de acuerdo a lo resuelto por la Excma. Corte de Justicia de San Juan en fallo plenario dictado el día 28/09/94 en autos N°844 "Huanquinchay Vda. De Mass, Teresa Jesus C/ Canteras y Caleras El Refugio S. A.- Apelación de Sentencia-Inconstitucionalidad y Casación"(Cfr. Art. 209 Const. Provincial y art. 10 Ley 2275).

Además, esta pauta garantiza el umbral de protección exigido por nuestra Constitución Provincial y Nacional.

V. El Rechazo de la Capitalización de Intereses (Anatocismo) Corresponde pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación deducida por la representación actora a fin de operar la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda. Al respecto, este Tribunal adopta el criterio restrictivo fijado por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan en los autos N° 45507/L3, "CARRIÓN, JAVIER ENRIQUE c/ PSA S.R.L. s/ ORDINARIO" (30/05/2025). La prohibición del anatocismo constituye una regla general de orden público, por lo que sus excepciones deben interpretarse con carácter taxativo. En la materia que nos ocupa, cuando la pretensión se enfoca en el reclamo de indemnizaciones por despido clandestino o diferencias de haberes, la obligación de pago con carácter de líquida y exigible recién se consolida a partir del dictado de la sentencia definitiva que declara y admite el derecho. Dadas estas condiciones, al momento de la notificación de la demanda no preexistía una obligación de dar una suma de dinero por intereses vencidos en los términos del art. 770 inc.b) del ordenamiento civil, motivo por el cual el planteo de anatocismo debe ser desestimado.

VI- COSTAS:

De acuerdo al principio general vigente en la materia, y atento como ha sido resuelta la litis, las costas devengadas con motivo de la misma estarán a cargo de la parte demandada vencida (Cfr. Art. 111 C.P.L.).

Por ello, constancias de autos, doctrina y jurisprudencia precitadas,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la acción deducida en el modo expuesto en los considerandos, condenando solidariamente a IGNACIO ALBERTO O. y a los sucesores DE ALBERTO HORACIO O. (Expte. N° ANG551/26) a pagar a las actoras P. S. D. O., E. V. O. y M. E. D. O.; y O. IGNACIO ALBERTO, la suma de pesos que resulte de la liquidación mandada a practicar por la presente, con más sus intereses dentro de los diez (10) D. de que la presente resulte consentida y/o ejecutoriada de conformidad a los argumentos supra vertidos.

II) CONDENAR a los mencionados individualizados en el punto I) a confeccionar y hacer entrega a las tres actoras, en el mismo plazo de diez D., de las correspondientes Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificados de Trabajo (art. 80 LCT) conteniendo las circunstancias fácticas reales determinadas en la presente resolución, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes en caso de retardo (art. 804 del C.C. y Com.).

III) Imponer las costas del presente proceso en el modo considerado.

IV) Regular los honorarios de la Dra Carla Amante, apoderada de la Sra P. D. O., E. O. y M. D. O., en atención al doble carácter de su intervención, por tres etapas cumplidas en el 22% de la base regulatoria que oportunamente se determine, más IVA si correspondiere cfr. art. 78 de la Ley 2557-O.

Todo ello sobre la planilla de liquidación que oportunamente se presente y apruebe, conforme punto I).

V) DISPONER la remisión de copia de la presente resolución al expediente sucesorio del causante, NRO. EXPTE: ANG551/26, caratulado "O. ALBERTO HORACIO S/ Sucesorio", en trámite ante el Juzgado ordinario de Angaco, procediéndose a su notificación formal en dichos autos para el debido conocimiento de los sucesores.

VI) Protocolícese, déjese copia autorizada en autos y notifíquese a las partes electrónicamente, lo que determinará el inicio del cómputo de los plazos procesales

SORIA Federico Marcelo

Fecha: 2026.06.03

13:19:49 -03'00'